

## RESUMEN ANALÍTICO EN EDUCACIÓN - RAE -



### FACULTAD DE DERECHO BOGOTÁ D.C.

**LICENCIA CREATIVE COMMONS:** Atribución no comercial

**AÑO DE ELABORACIÓN:** 2015

**TÍTULO:** Del contrato de seguro de vida: un estudio sobre las objeciones al pago de la indemnización por reticencia e inexactitud en la información

**AUTORA:** Garzón Chávez, Irma Alexandra

**DIRECTOR:** Andrade Otaiza, José Vicente

**PÁGINAS:** 113 **TABLAS:** 0 **CUADROS:** 0 **FIGURAS:** 0 **ANEXOS:** 0

#### **CONTENIDO:**

Introducción  
Titulo  
Marco teórico  
Marco conceptual  
Referencia Legal  
Resumen Ejecutivo  
Resumen Biográfico del Autor  
Conclusiones  
Referencias Bibliográficas

#### **DESCRIPCIÓN:**

En un contrato de seguros la declaración de asegurabilidad es un principio y un vehículo, por el cual el conocimiento de las circunstancias, definen el riesgo que llega al asegurador; se dejará claro que los beneficiados sea por inocentes ó incautos al dar la información requerida al momento de diligenciar la declaración de asegurabilidad, dan lugar a que se genere la objeción al pago del siniestro por parte de la compañía aseguradora y se presente la reticencia e inexactitud; la buena fe debe ser el principio de ambas partes del contrato. Si la inexactitud ó la reticencia prevista en el artículo 1058 del Código de Comercio se presenta por error del tomador, si es culposo se produce la nulidad relativa del contrato, si la

## RESUMEN ANALÍTICO EN EDUCACIÓN - RAE -



reticencia o inexactitud de error inculpable del tomador el contrato no será nulo, en caso de presentarse el siniestro, pero la aseguradora pagará sólo un porcentaje de la prestación asegurada equivalente a la tarifa o prima estipulada. En la etapa contractual, las partes deben comportarse dando información veraz, la aseguradora confía en el tomador y no entra a verificarlas, porque en la práctica resulta imposible hacerlo, se respeta la “intimidad” del asegurado, cada vez que se celebra un contrato, es deber de conducta proceder de buena fe, la ley es perentoria dentro de la normatividad del Seguro de Vida, “el asegurado no podrá considerarse exento” a lo referido en el artículo 1058, ni las sanciones a que su infracción de lugar. Los entes jurídicos como la Corte Constitucional y Corte Suprema de Justicia conocen de demandas contra aseguradoras, por no pago de la indemnización producto del siniestro, pero define el fallo a favor de las compañías, por inexactitud de la información en la declaratoria de asegurabilidad, sea culposa, dolosa ó exenta de culpa; pero que se presenta la reticencia o inexactitud en la información, generando recursos importantes que aumentan el patrimonio de las Compañías Aseguradoras.

### **METODOLOGÍA:**

Esta investigación es eminentemente bibliográfica, se divide en tres capítulos, en el marco teórico, en el primero se efectúa un recorrido histórico desde la antigüedad hasta nuestros días sobre las características del contrato y la normatividad que regía el contrato de los seguros. En el segundo capítulo se conceptúa sobre el contrato de seguro de vida, sus características, definiciones, estructura, normatividad, principios y en el tercero se focaliza la normatividad, desde la constitución, doctrina y jurisprudencia sobre el motivo de esta investigación bibliográfica, que es de reticencia e inexactitud en la declaración de asegurabilidad en un contrato de seguro de vida. Si la responsabilidad es culposa de las compañías de seguros, al no comunicar al asegurado que la no veracidad de la información, es una causal de objeción en los seguros ó si por el contrario el asegurado no brinda en la suscripción del contrato de seguro de vida información confiable sea por error culposo, dolo ó por yerro culposo.

### **PALABRAS CLAVE:**

DERECHO CIVIL; CONTRATOS; CONTRATO DE SEGURO DE VIDA.

**CONCLUSIONES:**

El contrato de seguros, es un contrato de confianza, donde se debe permear la buena fe del tomador o asegurado en la declaración de asegurabilidad (es la esencia del contrato), quién debe comunicar al asegurador con una carga de responsabilidad y conciencia de manera fidedigna, veraz y oportuna aquellas circunstancias, que deba conocer el asegurador y no guardar silencio sobre salud, efectos policivos, carcelarios u otros que afecten la negociación, todo lo contrario debe existir un grado de confianza, que caracteriza esta clase de contratos; si bien al asegurador concierne diligencias como profesional del Seguro, teniendo conocimiento, que la “declaración de asegurabilidad” desempeña un fuerte papel en el negocio jurídico estipulado, por lo tanto, debe evaluar como asegurador medir la asunción del riesgo, ponderar la prima; además, debe en su buena fe asesorar e informar al tomador, las circunstancias que conoce y orientar el entendimiento de aquel, la cual debe escrutar e indagar la información sopesada por los profesionales en el ramo por ejemplo en la salud, hablándole el tomador como lo comenta la suprema de justicia, en su sapiencia, “háblese del conocimiento presuntivo del estado de riesgo, tema de importantes repercusiones cuando de la nulidad se derive reticencias o inexactitudes que del asegurado se trata” “dicho conocimiento, que no puede entenderse total, pues en realidad la inspección directa del riesgo no implica de suyo el conocimiento cabal del mismo” (...) “el asegurador debe ser diligente con inspecciones o reconocimiento, hechos en el caso concreto”. El asegurador debe efectuar todas las averiguaciones, que permitan tener claridad, sobre lo informado por el tomador al haber edificado el contrato de seguro sobre la base de la buena fe en la declaratoria de asegurabilidad, para evitar la reticencia e inexactitud (Artículo 1058 del Código del Comercio), como [...] condicionante del contrato de seguro, es la buena fe de las partes aseguradora y tomador.

No se puede negar que todo contrato se resiente ante la falta de sinceridad, por este motivo, el asegurador en su principio de buena fe debe exhortar al tomador a ser transparente al incitarlo a develar el manto que cubre su reserva más íntima, y que evite actuar en manifiesto con el denominado uberrimae bona fidei propia en las declaraciones de voluntad, el no hacerse genera un comportamiento culposo de la compañía de seguros.

El error inculpable cometido por el tomador a pesar de proceder diligentemente, por omisión, en caso de siniestro “el asegurador” no será responsable por una

mayor a la equivalente a la representativa de la persona inicialmente pactada respecto de la que hubiera sido adecuada al riesgo”.

La sanción por reticencia o inexactitud consiste en la nulidad relativa, significa que se rompe el vínculo contractual y, por consiguiente, las prestaciones prometidas por los contratantes dejan de ser obligatorias”. Ante los fallos permanentes de las cortes constitucional y suprema de justicia, no basta con una declaración de buena fe, es necesario tener como factor de apoyo a la “declaración de asegurabilidad”.

La norma exige que el tomador diligencie el cuestionario con las preguntas que el asegurador considera esenciales para conocer el riesgo y lo efectúe de forma veraz y fidedigna, para evitar la sanción con nulidad relativa la reticencia.

Inexactitud, pero si “la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el tomador ha encubierto por culpa hechos o circunstancias” (Artículo 1058 del Código de Comercio). Se aclara que exista declaración de asegurabilidad o no, siempre debe haber veracidad y transparencia del tomador y asesoramiento por el profesional del seguro, aclarando los riesgos de nulidad del contrato, al no asesorar con claridad y buena fe, si no hay ese condicionante se presenta la responsabilidad culposa de las compañías de seguros.

Se reitera que la esencia de todo está en la declaración de asegurabilidad, a la que se hace el asegurador, con información atinente a las circunstancias, que afectan el estado de riesgo.

Con el derecho romano, se crearon los contratos de buena fe como el del seguro se introdujo la idea del “nudo pacto”, con un “contenido moral con la consiguiente obligación de cumplir el pacto. Existe gran importancia precontractual, en el tomador y los deberes impuestos en conciencia, para obtener un justo equilibrio entre las partes”.

Asumir diáfana actitud frente a la declaración del estado de riesgo como son el estado de salud, antecedentes, dolencias, intervenciones quirúrgicas, preexistencias, tratamientos recientes, consultas médicas, en fin, la información veraz y completa que permita al futuro asegurador tener clara la magnitud del riesgo que asume.

## RESUMEN ANALÍTICO EN EDUCACIÓN - RAE -



“Las partes en el devenir ulterior de la relación jurídica aseguraticia, el riesgo constituye el elemento esencial del contrato del seguro y, como tal, debe ser individualizado y delimitado. A diferencia pues de otras relaciones contractuales en el que las partes hasta cierto punto, controlan autónomamente los elementos del contrato en el iter contractual, en el contrato de seguro, el asegurador en realidad no es capaz de apreciar en su totalidad el contenido de la solicitud y ulteriormente propuesta del tomador. Es decir, de todos los elementos y circunstancias que permiten realmente valorar la entidad e intensidad del riesgo, muchos de ellos están compuestos de datos referentes o bien a cosas, ó bien a personas cuyo exacto conocimiento tanto presente como pasado sólo puede ser o estar en condiciones de ser conocido por el asegurado, pues en no pocas ocasiones pertenecerá a su esfera íntima personal” (Hinestroza, 2007, p. 125).

En definitiva el asegurado se encuentra más próximo al riesgo, y es quién mejor conoce las circunstancias subjetivas y objetivas, que dan valor a su existencia, lo que genera la carga de comportarse con la más buena fe en la etapa precontractual, de cara a obtener un consentimiento válido de su contratante, o sea la aseguradora.

Son inobjetable, los alcances que tiene el asegurador como profesional del seguro, quién debe conocer los pormenores del negocio, como puede deducirse del fallo de la Corte Suprema de Justicia, 2 de agosto de 2001 y aparece en el fragmento producido por esta sentencia “falta de diligencia radicada en cabeza de un profesional en el riesgo predicable de ciertos y determinados hechos que por su connotación, pueden servir para dilucidar las circunstancias fidedignas que signan el riesgo en su estado primigenio”; y expone “si en su condición indiscutida de profesional con todo lo que implica, asienta en forma libre, amén de reflexiva y, por demás acepta celebrar el negocio jurídico asegurativo, es porque entendió que no existía un obstáculo insalvable o ninguna dificultad mayúscula llamada a opacar su voluntad o que de haberla sólo en gracia de discusión”, previamente a la celebración del contrato, el asegurador debe ser diligente para exigir al tomador pruebas y efectuar diligencias, “inspecciones o reconocimientos del caso concreto”, no guardar silencio sobre la “declaración de asegurabilidad” si “conocía o debía conocer”, hechos sobre versal los vicios de “nulidad del contrato por ausencia de sinceridad del tomador”, el asegurador por la falta de fidelidad del tomador y su silencio frente a los factores estipulados y consentidos, se beneficia con la nulidad del contrato”.

## RESUMEN ANALÍTICO EN EDUCACIÓN - RAE -



El legislador en el fallo de la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, del 2 de agosto de 2011, “propugna por el equilibrio contractual”, al determinar los beneficios de la aseguradora, por la nulidad del contrato”, este fallo implica que tanto en las compañías aseguradoras, como en el tomador del seguro debe existir equilibrio contractual, basado en la buena fe, que si no existe buen asesoramiento del profesional del seguro, al informarle al tomador sobre los riesgos de la información no veraz y transparente, lo que lleva a que los beneficios se incrementen para las compañías aseguradoras, por tipificarse dolo, que conlleva a nulidad del contrato.

### FUENTES:

Casación Civil. Mayo 23 de 1988.

Casación Civil. (Enero 24 de 1994). S-002-94 (4045). CCXXXVIII, 2467. Pág. 30. Julio 22/99. S-026-99 (5065).

Casación Civil. Artículo 1757, CPC, 177 y Código de Comercio. 1077.

Casación Civil. (Febrero 2/2001). S-002-2001 (5670).

Casación Civil. (Enero 24/94).

Casación Civil. Mayo 23/88

Casación Civil. Septiembre 30/2004

Casación Civil Febrero 2/2001

Sentencia de Casación. 27 de Agosto de 2008 (Contiene las otras).

Casación Civil. Septiembre 30/2004. S-143-2004 (7142).

Cobo, J. (1962). Seguros y Reaseguros. Pp. 122, 126 y 135.

Código de Comercio

Colseguros. (1982). Generalidades del Seguro. Colombia.

## RESUMEN ANALÍTICO EN EDUCACIÓN - RAE -



Corte Suprema de Justicia. (1974). Sentencia del 27 de Septiembre.

Corte Constitucional. (15 de Mayo de 1997).

Corte Suprema de Justicia. (1999). Sentencia 20 de Noviembre.

Corte Constitucional. (2993). Sentencia T-171.

Corte Constitucional. Principio de buena fe en el Contrato de Seguros.

Corte Constitucional. (2011). Sentencia T-480.

Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. (27 de Agosto de 2008).

Corte Suprema de Justicia. (2008). Sentencia de Casación. 27 de Agosto.

Corte Suprema de Justicia. (2008). Sentencia 16 de Diciembre.

Corte Suprema de Justicia. Casación Civil. (2012). Sentencia T-086.

Cuartas, A. (1962). Plantea en un artículo la inexactitud y la reticencia como medios de objeción en el Contrato de Seguros.

Cuartas, A. (2002). Efectos de la objeción por reticencia e inexactitud en el Contrato de Seguros. Universidad de Medellín..

Fonseca, H. & Rivera, I. (2005). Constitución Nacional actualizada. Fondo Educativo Panamericano. Bogotá.

Hinestroza, F. (2007). Declaración del riesgo en Seguros. Revista Iberoamericana de Seguros. Número 27. Diciembre. Pág. 125.

Hinestroza, F. (2006). Declaración del riesgo en Seguros. Revista Iberoamericana de Seguros. Págs. 123 y 55.

Hinestroza, F. (2007). Declaración del riesgo en Seguros. Revista Iberoamericana de Seguros No. 27. Diciembre. Pág. 136.

Jaramillo, I. (2011). Derecho de Seguros. Universidad Javeriana. En la cual se cita el escrito elaborado por el autor. Editorial Temis. Tomo II. Pág. 649.

Jaramillo, I. (2011). Derecho de Seguros. Universidad Javeriana. En la cual se cita el escrito elaborado por el autor. Editorial Temis. Pág. 29.

Jurisprudencia y Doctrina. Formación y desarrollo del Contrato de Seguro.

Jurisprudencia y Doctrina. (2001). Corte Suprema de Justicia. 2 de Agosto.

Jurisprudencia de Seguros. (2000-2001). Corte Suprema de Justicia. Tomo I.

Fasecolda. Federación de Aseguradores.

Jurisprudencia y Doctrina. (2008). Tomo XXXVII. Número 439. Noviembre.

Jurisprudencia y Doctrina. (2000). Tomo 38. Número 447. Marzo.

Jurisprudencia y Doctrina. (2008). Tomo 37. Número 442. Octubre.

Jurisprudencia y Doctrina. (2011). Tomo 39. Número 445. Enero.

Ley 527/99. (1996).

Ley 270.

Londoño, Á. (1980). La nulidad relativa del contrato de Seguro por reticencia o inexactitud. Universidad Externado de Colombia.

López, H. (1979). "Derecho de Seguros. Conferencia. Universidad de Los Andes. Parte I. Bogotá. Págs. 47 y 48.

López, H. (2010). Comentarios del Contrato de Seguros. Bogotá. p. 283.

Mosset Iturraspe, J. & Piede Casas, M. (2006). Responsabilidad Precontractual. Rubinzal – Culzoni. Argentina.



## RESUMEN ANALÍTICO EN EDUCACIÓN - RAE -



Ordoñez, A. (2004). Las obligaciones y las cargas de las partes en el Contrato de Seguro y la inoperancia del Contrato de Seguros. Universidad Externado de Colombia. Pp. 29 - 38.

Ordoñez, A. (2011). El Contrato de Seguro. Pp. 1095 - 1096.

Ossa, E. (1963). Tratado elemental de Seguros. Lerner. Pp., 225 - 226.

Ossa, E. s/f. Tratado elemental de Seguros. Lerner. P. 278.

Ossa, E. (1984). Teoría general del Seguro. El Contrato. P. 336.

Ossa Gómez, E. (1984). Teoría general del Seguro. Editorial Temis. Bogotá. Pág. 441.

Roitman, H. (1973). "Agravación del riesgo en el contrato de Seguros". Abeledo Perrot. P. 18 - 28.

Sentencia T-225 de 1993.

Sentencia C-232 DE 1997.

Sentencia Casación Civil. (2005). Expediente 56601. Diciembre 19.

Sentencia T-152 de 2006.

Sentencia T-196. 2007.

Sentencia Casación Civil. (2002). Expediente 6815. Abril 11.

Sentencia C-1194 de 2008. Sentencia T-118 de 2000.

Sentencia T-537 de 2009. Sentencia T-751 de 2011.

SU – 219 de 2003.

Sentencia Casación Civil de Noviembre 30/2000. Expediente 5743.

Sentencia T-436 de 2007.

**RESUMEN ANALÍTICO EN EDUCACIÓN - RAE -**



Sentencia C-388. (2008). Corte Constitucional.

Tórres, B. Págs. 89 y 90.

Veiga Copo, A. (2010). Caracteres y elementos del contrato de Seguro, póliza y clausulado. Universidad Sergio Arboleda. Biblioteca Jurídica Dike. Primera Edición.

Zuleta, B. (1972). El Contrato de Seguro y el nuevo código del Comercio. Italgaf.